

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA EN EL EXPEDIENTE TEEP-JDC-035/2021 Y ACUMULADOS**

**GLOSARIO**

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Instituto	Instituto Electoral del Estado
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Proceso Electoral	Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, para renovar los cargos de las Diputaciones al Congreso Local y Miembros de ayuntamientos

**ANTECEDENTES**

- I. La Organización Mundial de la Salud, el once de marzo de dos mil veinte, declaró pandemia el brote del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en el mundo, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados.
- II. El treinta y uno de marzo de dos mil veinte, la Junta Ejecutiva del Instituto, a través del Acuerdo identificado como IEE/JE-017/2020, determinó medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la pandemia COVID-19.

En virtud de lo anterior, el Consejero Presidente del Instituto, emitió la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta ampliación del plazo para la aplicación de las medidas urgentes y extraordinarias determinadas en el acuerdo referido en el párrafo anterior.

- III. En sesión especial del Consejo General, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-003/2020, mediante el cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia de los Órganos Colegiados del Instituto y emitió diversas reglas para su desarrollo.
- IV. El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/AC-017/2020, relativo a la reanudación de los plazos y términos de los procedimientos sustanciados por el Instituto.

- V. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General a través del Acuerdo CG/AC-033/2020, declaró el inicio del Proceso Electoral, convocando a elecciones para renovar los cargos de las y los integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos.
- VI. El treinta de diciembre de dos mil veinte, a través del Acuerdo identificado como CG/AC-059/2020, el Consejo General determinó medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la pandemia derivada del virus SARS-COV-02 (COVID-19), suspendiendo las actividades presenciales del Instituto y de los Consejos Distritales Electorales, por el periodo comprendido del treinta de diciembre de dos mil veinte al diez de enero del dos mil veintiuno.

En virtud de lo anterior, el Consejero Presidente del Consejo General ha realizado diversas ampliaciones al plazo de suspensión y a la vigencia de las medidas adoptadas en el acuerdo antes mencionado, siendo las siguientes:

- Primera ampliación: del doce al veinticinco de enero del dos mil veintiuno.
- Segunda ampliación: del veintiséis de enero al ocho de febrero del dos mil veintiuno.
- Tercera ampliación: del nueve al veintidós de febrero del dos mil veintiuno.
- Cuarta ampliación: del veintitrés de febrero al ocho de marzo del dos mil veintiuno.
- Quinta ampliación: del nueve al veintinueve de marzo del dos mil veintiuno.
- Sexta ampliación: del treinta de marzo al veintiséis de abril del dos mil veintiuno.

- VII. El Consejo General en fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, aprobó el Acuerdo con clave alfanumérica CG/AC-028/2021, a través del cual determinó acciones afirmativas en favor de grupos sociales en situación de vulnerabilidad, para el Proceso Electoral; asimismo, se estableció en la fe de erratas del citado acuerdo que el plazo para el registro de las candidaturas a cargos de elección popular, sería el comprendido del cinco al once de abril de dos mil veintiuno.
- VIII. Inconformes con el Acuerdo señalado en el antecedente previo, en fecha trece de marzo del presente, diversos ciudadanos interpusieron ante el Tribunal Local, sendos medios de impugnación en su contra.
- IX. En sesión especial de fecha diecinueve de marzo del año que transcurre, el Consejo General, a través del Acuerdo identificado con el número CG/AC-032/2021, aprobó el *MANUAL PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021*, estableciendo en el citado Manual, así como en el considerando 5 de efectos de dicho acuerdo, que el plazo para el registro de las candidaturas a cargos de elección popular, sería el comprendido del veintinueve de marzo al once de abril de dos mil veintiuno.



- X. En fecha ocho de abril del año dos mil veintiuno, el Tribunal Local resolvió, entre otros asuntos, el Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, identificado con el número de expediente TEEP-JDC-035/2021 Y ACUMULADOS, ordenado al Instituto realizar la modificación del Acuerdo CG/AC-028/2021 respecto a las acciones afirmativas en favor de las personas indígenas.

La sentencia en comento se notificó a este Instituto el nueve de abril del año en curso, mediante el oficio TEEP-ACT-154/2021.

- XI. El nueve de abril del presente año, la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo de este Organismo, remitió para su análisis y posterior discusión, vía correo electrónico, a las y los integrantes del Consejo General el presente instrumento.
- XII. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General llevada a cabo de manera virtual el nueve de abril del dos mil veintiuno, los asistentes a la misma discutieron el asunto materia de este acuerdo.

## CONSIDERACIONES

### 1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 3, fracción II, de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores electorales.

Asimismo, los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al Código.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75, fracciones I, II y IV, del Código, son fines del Instituto, entre otros:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el

- derecho de organización y participación política de la ciudadanía;
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
  - Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos, así como de los partidos políticos, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como vigilar que los principios rectores del ejercicio de la función electoral, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 89, fracciones II, III, XXIX, LIII y LX, del Código, nos refiere que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Organizar el proceso electoral;
- Ajustar los plazos previstos en el Código;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir sus atribuciones; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

El último párrafo del artículo 206 del Código, establece que en todo caso, el Consejo General podrá ajustar los plazos de registro con la finalidad de salvaguardar el periodo constitucional de las respectivas campañas electorales.

## 2. MARCO JURÍDICO APLICABLE

Los artículos 3, fracción IV, de la Constitución Local y 325 del Código, establecen que el Tribunal Local, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 338, fracciones I y III, del Código, son atribuciones del Tribunal Local, entre otras, vigilar el cumplimiento y aplicar las normas constitucionales relativas y las del Código, así como conocer y resolver los recursos en términos de la competencia que dicho ordenamiento le confiere.

Según lo dispuesto en el artículo 347 del Código, constituyen medios de impugnación aquellos que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, ciudadanas o ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, con excepción del Juicio para la Protección de los



derechos político–electorales de la ciudadanía, y las y los candidatos independientes, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquéllos que produzcan efectos similares. Su presentación no tendrá efectos suspensivos.

El segundo párrafo del mismo artículo 347 del Código, dispone que el Tribunal Local, al emitir sus resoluciones analizará y observará en todo caso la constitucionalidad de los actos que se reclamen, con la finalidad de garantizar que el Código y la actuación de la Autoridad Administrativa Electoral, se ajusten a los principios constitucionales en materia electoral.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 348 del Código, los medios de impugnación que podrán interponerse son:

- I. Recurso de Apelación;
- II. Juicio para la protección de los derechos político–electorales de la Ciudadanía;
- III. Recurso de Inconformidad; y
- IV. Recurso de Revisión.

### 3. DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL LOCAL

El artículo 3, fracción IV, de la Constitución Local, establece que el Tribunal Local es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Puebla; por tanto, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

En ese sentido, el Tribunal Local al dictar la resolución radicada bajo el número de expediente TEEP-JDC-035/2021 Y ACUMULADOS consideró fundados los agravios esgrimidos por los ocursoantes, ordenando al Instituto realizar la modificación del Acuerdo identificado como CG/AC-028/2021, en lo que respecta a las acciones afirmativas en favor de las personas indígenas.

Para tales efectos, es oportuno señalar lo razonado por el Tribunal Local en el citado fallo, pues en el mismo se estableció con claridad el efecto de la resolución, señalando lo siguiente:

***“8.4 Agravio: Postulación de diputados por RP de manera vaga y genérica.”***

*...  
En ese orden, este Tribunal advierte que los partidos que contendrán en el presente proceso electoral, son en total trece, con dos coaliciones participantes, por lo que se estima que si cada uno realiza las respectivas postulaciones de conformidad con el marco legal aplicable, se podría participar efectivamente en diez lugares de representación proporcional, con independencia de los resultados.*

*Sin embargo, la decisión de propiciar la participación política en el rubro de “acción afirmativa indígena”, sin especificar los lugares para contender en una lista de representación proporcional, resulta un objetivo no sólo insuficiente, sino ineficaz, puesto que dicha acción debe tener el propósito de revertir la desigualdad histórica que enfrentan las personas indígenas en el ejercicio de sus derechos políticos y no viceversa, ni mucho menos, simular el derecho.*



Por ello, les asiste la razón a los enjuiciantes respecto a la omisión de la responsable de señalar en qué lugar de los listados deben ser propuestas las fórmulas de candidaturas indígenas, para garantizarles una representación real, máxime que se determinó que únicamente participarían en las diputaciones de representación proporcional, mediante las listas de la circunscripción poblana.





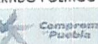


Tal como se ha sostenido, las acciones afirmativas permiten a sectores comúnmente excluidos en el ámbito político del país tener la oportunidad real de acceder a cargos de elección popular, propiciando con ello la mayor fidelidad posible en la representación del cuerpo social que habita en el territorio nacional en las funciones públicas del Estado.

En razón de lo anterior, este organismo jurisdiccional estima que no debe dejarse al libre arbitrio de los partidos escoger aleatoriamente los lugares de las listas en las que se postularán a los candidatos indígenas, puesto que ya existen reglas en el Código de la materia, que en un primer momento conforme a las votaciones obtenidas por los mismos partidos políticos, pueden alejarlos de los escaños a repartir; lo cual genera de por sí una cuestión desfavorable, que se maximizaría negativamente si los partidos políticos o coaliciones colocaran las candidaturas propuestas al final de las listas, solo para cubrir la representación de la acción afirmativa indígena.

De conformidad con lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que cada uno de los institutos políticos debe cumplir la obligación de postular una fórmula de candidatos indígenas, dentro de las primeras cuatro posiciones de sus listas, esto es, pueden determinar, presentar y/o registrar las fórmulas ante el órgano electoral competente, garantizándoles como mínimo las posiciones -1,2, 3 ó 4-, a fin de que por lo menos, con ese mínimo parámetro señalado por la responsable en el acuerdo impugnado, tenga una participación real y efectiva en la cámara de diputados del congreso del estado.

Dado lo anterior, se estima conducente **modificar** el acuerdo impugnado, en lo relativo a este agravio, por ende, se **ordena** a la responsable que se prevea la inclusión de las candidaturas indígenas por el principio de representación proporcional dentro de los primeros cuatro lugares de cada una de las listas de representación proporcional, de los partidos políticos y/o coaliciones, debiéndose hacer del conocimiento inmediato de dichos entes políticos.

La anterior determinación a fin de que en caso de ser necesario, realicen los ajustes pertinentes, para el registro de las respectivas fórmulas de candidaturas, debiendo flexibilizar la fecha de registro en **cuarenta y ocho horas más**, de requerirlo así algún instituto político. Para mayor delimitación, se inserta la Ilustración siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS Y coaliciones	FORMULA Propietario/suplente.
 COALICIÓN "VA POR PUEBLA" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS PAN, PRI Y PRD	1 fórmula indígena mínimo <sup>31</sup> . Conforme a los criterios de paridad previstos en la Ley. Dentro de los primeros 4 lugares de su lista de RP
 COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA Y PT	1 fórmula indígena mínimo. Conforme a los criterios de paridad previstos en la Ley. Dentro de los primeros 4 lugares de su lista de RP
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1 fórmula indígena mínimo. Conforme a los criterios de paridad previstos en la Ley. Dentro de los primeros 4 lugares de su lista de RP
 PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN. PARTIDO POLÍTICO	1 fórmula indígena mínimo. Conforme a los criterios de paridad previstos en la Ley. Dentro de los primeros 4 lugares de su lista de RP
 PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA	1 fórmula indígena mínimo. Conforme a los criterios de paridad previstos en la Ley. Dentro de los primeros 4 lugares de su lista de RP
 NUEVA ALIANZA PUEBLA	1 fórmula indígena mínimo. Conforme a los criterios de paridad previstos en la Ley. Dentro de los primeros 4 lugares de su lista de RP
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1 fórmula indígena mínimo. Conforme a los criterios de paridad previstos en la Ley. Dentro de los primeros 4 lugares de su lista de RP



<p>FUERZA POR MÉXICO</p>	<p>1 fórmula indígena mínimo. Conforme a los criterios de paridad previstos en la Ley. Dentro de los primeros 4 lugares de su lista de RP</p>
<p>REDES SOCIALES PROGRESISTAS</p>	<p>1 fórmula indígena mínimo. Conforme a los criterios de paridad previstos en la Ley. Dentro de los primeros 4 lugares de su lista de RP</p>
<p>PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO</p>	<p>1 fórmula indígena mínimo. Conforme a los criterios de paridad previstos en la Ley. Dentro de los primeros 4 lugares de su lista de RP</p>

Por lo que, si es necesario se deberá estructurar el orden de prelación de los candidatos a fin de cumplimentar la presente determinación, tomándose las medidas conducentes a fin de que se materialice de manera efectiva y en tiempo, tal como se expuso al inicio de la presente sentencia, en el apartado denominado: "fecha límite para resolver".

...  
**8.6 agravio: Determinación de candidaturas en los ayuntamientos con 40% o más de población indígena.**

...  
Ahora bien, con base en los razonamientos que preceden, contrario a lo estimado por la responsable, este organismo jurisdiccional considera que el acuerdo impugnado debe modificarse, a efectos de que la acción afirmativa implementada, se aplique en los cuarenta y seis ayuntamientos (46), puesto que se considera proporcional conforme al porcentaje de población indígena que representan, y atendiendo a que sigue constituyendo una acción afirmativa mínima.

...  
Tal como lo estiman los actores, se considera que la responsable debe establecer como base mínima para garantizar a las comunidades y pueblos indígenas que históricamente han sido segregados en ese rubro, la participación en los cuarenta y seis ayuntamientos con mayor población indígena, y no solo en veinte. Sin que tal cuestión cause afectación alguna porque dicho número de municipios representa el 21% de la totalidad de los ayuntamientos poblanos, y el 5.5% de la población indígena estatal.

**Esto es justo porque a nivel estatal la población indígena representa el 9.87%. Aunado a que la medida es respecto de una sola candidatura o fórmula a proponer en el cabildo.**

...  
A juicio de este Tribunal, los cuarenta y seis (46) Ayuntamientos que fueron determinados por el Consejo General del IEE, en el acuerdo combatido con "alta participación indígenas", deben ser tutelados en este fallo bajo el amparo de una acción afirmativa aplicable a su favor dado que conforme a los criterios de interpretación gramatical, sistemático y funcional, sustentados desde la Carta Magna en el artículo 14, se tiene que todos ellos han sido actualizados y reconocidos por la responsable con un porcentaje mayor al cuarenta por ciento de su población indígena.

...  
Así, atendiendo a la finalidad de las acciones afirmativas en favor de grupos en situación de desventaja, resulta procedente que se realicen por parte de la responsable, la verificación de quien postule planillas en dichos Municipios, a modo de que se integre cuando menos una fórmula de candidatura indígena en las planillas que postulen tanto los partidos políticos como los candidatos independientes a aspirar en estos cuarenta y seis (46) Municipios de referencia.

Dicha fórmula deberá ocupar cuando menos desde el segundo al sexto regidor o fórmula representada en la planilla a registrar, siendo posible incluir el registro para la sindicatura, respetando en todo momento las reglas de la paridad de género, los bloques de competitividad y el principio de reelección de manera obligada y sin que de ninguna forma se sustituya esa fórmula indígena por una del género mujer, puesto que este género pertenece históricamente también a un grupo invisibilizado y con el cual se ha ido avanzando en la democracia integral en el país y el entidad pobлана.

...  
En esencia, y toda vez que los cuarenta y seis (46) municipios tienen un total de 10 fórmulas que registrar (propietario y suplente), se exige que el registro sea cuando menos, en cualquiera de las posiciones de las regidurías desde la segunda a la sexta, pudiéndose incluir la fórmula en la respectiva sindicatura, de modo ejemplificativo siguiente:

...  
Entre las actividades que se realizan en la etapa de preparación del proceso electoral, se encuentran las relativas al registro de candidaturas a cargos de elección popular, en la que los aspirantes a candidaturas



**independientes tienen el derecho de registrar o registrarse como candidatos o candidatas de acuerdo a lo que establece el artículo 201 del CIPEEP.**

Acorde al principio de exhaustividad y como hecho notorio este Tribunal advierte que actualmente en el proceso electoral en curso, existen registrados tres aspirantes a candidatos independientes, de los cuales corresponden a municipios indígenas, tal y como se advierte en la lista de "CIUDADANOS Y CIUDADANAS QUE OBTUVIERON LA CALIDAD DE ASPIRANTE A CANDIDATO O CANDIDATA INDEPENDIENTE", en la que se contienen los siguientes datos:

- **Carlos Barragán Amador:** encabeza como integrante de la planilla del Ayuntamiento de Xicoteppec del Estado de Puebla (MUNICIPIO INDÍGENA)
- **Eduardo Romero Romero:** encabeza como integrante de la planilla del Ayuntamiento de Pahuatán del Estado de Puebla (MUNICIPIO INDÍGENA)
- **Bernardino Rivera Amador:** encabeza como integrante de la planilla del Ayuntamiento de Huauchinango del Estado de Puebla (MUNICIPIO INDÍGENA)

En tal sentido para este organismo jurisdiccional es dable ampliar la acción afirmativa en esta categoría, a fin de que se integre también a dichas planillas, una fórmula de candidatos indígenas, conforme los razonamientos y lugares previamente descritos. Esto es, incluyéndose de la segunda la sexta regiduría, previéndose la posibilidad de la sindicatura.

...

Se modifica el acuerdo impugnado en lo que fue materia de este análisis.

Se ordena al CGIEE que de inmediato, lleve a cabo las acciones necesarias y pertinentes a fin de que en las planillas de los cuarenta y seis ayuntamientos catalogados como mayormente indígenas, los contendientes políticos, INTEGREN al menos una (1) fórmula de candidatos, con independencia de las personas que integren la fórmula, dentro de los lugares señalados en la ilustración del agravio en estudio (esto es, a partir del segundo al sexto lugar de la planilla, con posibilidad de posicionarlos en la sindicatura); a efecto de que sea una acción afirmativa real y efectiva; en la que se participe políticamente en la vida democrática de los municipios con mayor densidad indígena.

Por ello se ordena identificar la acción afirmativa a implementar en el proceso comicial en curso, a efecto de facilitar la verificación de su cumplimiento, debiendo contener en las respectivas solicitudes, un apartado para facilitar la identificación de tal fin.

...

Ahora bien, en su considerando "9. EFECTOS GENERALES", señaló lo siguiente:

...

1. Se modifica el acuerdo CG/AC-028/2021, en lo que fue materia de impugnación y en lo que procedió fundado el agravio, a fin de que la autoridad responsable, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, realice lo siguiente:

a) Ordene la inclusión de las candidaturas indígenas a la diputación local, por el principio de representación proporcional, dentro de los primeros cuatro lugares (1,2,3,4) de las listas de los partidos políticos y/o coaliciones. En el entendido de que, si es necesario se deberá estructurar, en su momento, el orden de prelación de los candidatos a fin de cumplir la presente determinación. En los plazos que determine el Instituto Electoral.

b) Ordene la inclusión de la candidatura (propietario y suplente) en los cuarenta y seis (46) ayuntamientos con población mayormente indígena, a fin de que cada actor político (partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes), designe una fórmula de candidatos de representación indígena en las planillas. Conforme lo detallado en los efectos del agravio en este estudio, que establece que deberá realizarse la designación dentro de los primeros cinco lugares de las respectivas planillas.

c) Notifique la presente sentencia a los partidos políticos y coaliciones con representación en dicho Consejo, a los aspirantes a candidaturas independientes y demás participantes en el presente proceso electoral local, a fin de que adopten las medidas necesarias para el cumplimiento de tal fin. Debiendo enviar las constancias de las respectivas notificaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra. En el entendido de que se podrán hacer las modificaciones atinentes hasta el veintinueve de mayo de la presente anualidad, de conformidad con su propia normativa.



d) Dejar intocado el Acuerdo, lo relativo a lo previsto para las diputaciones de mayoría relativa.

e) Deberá adecuar, -de ser necesario-, un plazo de hasta cuarenta y ocho horas más adicionales a las fijadas, para el plazo para registro de candidaturas a fin de flexibilizar y armonizar la normativa de la acción afirmativa y garantizar su eficaz cumplimiento.

f) Deberá informar de manera inmediata, a que ello ocurra, respecto del cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria, mediante los informes que considere conducentes posterior al registro de las respectivas candidaturas en las listas de representación proporcional y en las planillas de los cuarenta y seis (46) Ayuntamientos con alto margen de población indígena.

Se apercibe a la responsable que de no cumplir lo ordenado en el presente fallo, se podrá hacer acreedor de alguna de las medidas de apremio contempladas en el Código de la materia.  
..."

#### 4. DEL CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN

Una vez que a este Consejo General se impuso la mencionada resolución, estuvo en aptitud de conocer con precisión sus alcances, de acuerdo con lo dispuesto por el criterio jurisprudencial cuyo rubro es "EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUE DEBE ENTENDERSE POR."<sup>1</sup>, lo que permitirá implementar las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo resuelto por el mencionado Órgano Jurisdiccional.

En ese orden de ideas, este Colegiado observando lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II y LIII del Código, para dar cumplimiento en sus términos al fallo materia de este acuerdo, deberá:

- Modificar el Acuerdo CG/AC-028/2021, en lo relativo a la acción afirmativa en favor de las personas indígenas, en los términos establecidos en la Resolución.
- Deberá otorgar, de ser necesario, un plazo de hasta cuarenta y ocho horas adicionales a las fijadas, para el registro de candidaturas.
- Notificar la Resolución a los partidos políticos, coaliciones y aspirantes a candidaturas independientes.
- Informar al Tribunal Local, respecto al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

En ese tenor, este Colegiado con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local, observará de manera puntal lo establecido en la resolución TEEP-JDC-035/2021 Y ACUMULADOS, por lo que considera oportuno modificar el Acuerdo CG/AC-028/2021, en lo que respecta a la acción afirmativa en favor de las personas indígenas, conforme a lo siguiente:

- Los partidos políticos deberán postular dentro de los primeros cuatro lugares de su lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, una fórmula integrada por personas indígenas, misma que deberá de cumplir con el

<sup>1</sup> Tesis Aislada número XX.78 K. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, página 394.



principio de paridad de género, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas del Instituto, aprobados por el Consejo General a través del Acuerdo identificado como CG/AC-011/2021, modificados con el Acuerdo CG/AC-048/2021.

Al respecto es de precisarse que, si bien el Resolutivo que se cumplimenta hace referencia a la obligatoriedad de esta acción afirmativa en 10 listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, que derivan de considerar una sola lista por cada una de las coaliciones de partidos políticos registradas ante el Instituto para el presente Proceso Electoral; no obstante, el mismo Resolutivo no establece la inaplicación del artículo 276, numeral 4, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el cual dispone que: "En todo caso, cada partido integrante de la coalición deberá registrar listas propias de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional". Por lo que, atentos al principio rector de legalidad, establecido en el artículo 8, fracción I del Código, este Instituto cumplimentará el Resolutivo materia de este acuerdo, en el sentido de que la obligatoriedad de la acción afirmativa señalada en el párrafo anterior, se observará en las 13 listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, al ser 13 partidos políticos los que cuentan con registro o acreditación ante este Órgano Electoral.

- Los partidos políticos, así como los aspirantes a candidaturas independientes, deberán postular para la integración de los ayuntamientos, al menos una fórmula, en cualquiera de las posiciones de las regidurías desde la segunda a la sexta, pudiéndose incluir la fórmula en la respectiva sindicatura, en los 46 municipios, que se precisan a continuación:

Municipios con población indígena igual o mayor a 40%

N°.	Mpio.	Municipio	Población total	Población de habla indígena	% de población de habla indígena	Etnia
1	216	Zoquiapan	2,357	1,669	70.81	Totonacas
2	210	Zapotitlán de Méndez	5,415	3,845	71.01	Totonacas
3	202	Xochitlán de Vicente Suárez	12,269	9,237	75.29	Nahuas
4	78	Huitzilán de Serdán	14,850	11,214	75.52	Nahuas
5	30	Coatepec	736	578	78.53	Totonaca
6	29	Caxhuacan	3,619	2,866	79.19	Totonacas
7	129	San José Miahuatlán	13,314	10,561	79.32	Nahuas
8	162	Tepango de Rodríguez	3,936	3,142	79.83	Totonacas
9	100	Naupan	8,778	7,224	82.30	Nahuas
10	75	Hueyapan	12,261	10,126	82.59	Nahuas
11	6	Ahuacatlán	13,625	11,271	82.72	Totonacas
12	77	Hueytlaipan	5,643	4,685	83.02	Totonacas
13	215	Zongozotla	4,352	3,643	83.71	Totonacas
14	72	Huehuetla	16,216	13,706	84.52	Totonacas
15	145	San Sebastián Tlacotepec	12,422	10,759	86.61	Mazatecos



## Municipios con población indígena igual o mayor a 40%

N°.	Mpio.	Municipio	Población total	Población de habla indígena	% de población de habla indígena	Etnia
16	61	Eloxochitlán	13,464	11,900	88.38	Nahuas
17	167	Tepetzintla	9,728	8,766	90.11	Nahuas
18	84	Ixtepec	6,526	5,979	91.62	Totonaca
19	107	Olintla	11,279	10,343	91.70	Totonaca
20	217	Zoquitlán	19,091	17,848	93.49	Nahuas
21	36	Coyomeapan	13,821	13,000	94.06	Nahuas
22	80	Atlequizayan	2,513	2,371	94.35	Totonacas
23	28	Camocuautla	2,606	2,526	96.93	Totonacas
24	196	Xayacatlán de Bravo	1,507	604	40.08	Mixteco
25	212	Zautla	19,493	7,876	40.40	Nahuas
26	214	Zinacatepec	17,439	7,412	42.50	Nahuas
27	124	San Gabriel Chilac	15,042	6,438	42.80	N'giwa
28	127	San Jerónimo Xayacatlán	3,467	1,504	43.38	Mixteco
29	192	Tuzamapan de Galeana	5,650	2,550	45.13	Totonaca
30	13	Altepeixi	21,371	9,804	45.88	Nahuas
31	89	Jopala	11,421	5,407	47.34	Totonaca
32	204	Yaonáhuac	7,526	3,566	47.38	Nahuas
33	10	Ajalpan	69,932	33,580	48.02	Nahuas
34	109	Pahuatlán	19,047	9,474	49.74	Otomies
35	183	Tlaola	19,116	9,924	51.91	Nahuas
36	88	Jonotla	4,228	2,396	56.67	Totonaca
37	146	Santa Catarina Tlaltempan	723	419	57.95	Mixteco
38	70	Huatlatlauca	5,843	3,576	61.20	Nahuas
39	123	San Felipe Tepatlán	3,595	2,258	62.81	Totonaca
40	49	Chiconcuautla	16,209	10,306	63.58	Nahuas
41	14	Amixtlán	4,549	2,966	65.20	Totonaca
42	52	Chigmecatitlán	1,183	772	65.26	Mixteco
43	39	Cuautempan	9,239	6,050	65.48	Nahuas
44	159	Teopantlán	3,664	2,476	67.58	Nahuas
45	68	Hermenegildo Galeana	6,647	4,516	67.94	Totonaca
46	43	Cuetzalan del Progreso	47,177	32,729	69.37	Nahuas

Para los efectos del cumplimiento de la acción afirmativa indígena señalada en el párrafo anterior, en el caso de coaliciones parciales o flexibles, así como en el de candidaturas comunes; las personas de autoadscripción indígena postuladas por éstas se sumarán a las que postulan en lo individual cada uno de los partidos políticos que las integren, independientemente del partido de origen de la persona.

En relación con lo anterior, atentos a lo señalado en la Resolución que se cumplimenta, que establece que a los tres aspirantes a candidatos independientes: **Carlos Barragán Amador**, que encabeza como integrante de la planilla del Ayuntamiento de Xicotepec del Estado de Puebla; **Eduardo Romero Romero**, que encabeza como integrante de la planilla del Ayuntamiento de Pahuatlán del Estado de Puebla y; **Bernardino Rivera Amador**, que encabeza como integrante de la planilla del Ayuntamiento de Huauchinango del Estado de Puebla; les "es dable ampliar la acción afirmativa en esta



*categoría, a fin de que se integre también a dichas planillas, una fórmula de candidatos indígenas, conforme a los razonamientos y lugares previamente descritos. Esto es, incluyéndose de la segunda a la sexta regiduría, previéndose la posibilidad de la sindicatura".* Este Instituto comunicará a los tres aspirantes a candidatos independientes señalados con antelación, la obligatoriedad de la observancia de la acción afirmativa de referencia, establecida por virtud de la Resolución que se cumplimenta; aunque no pasa inadvertido para este Órgano Electoral, la circunstancia de que los municipios de Xicotepec y Huauchinango del Estado de Puebla, no están considerados en la lista de los 46 Municipios con población indígena igual o mayor a 40%.

Ahora bien, toda vez que este Órgano Superior de Dirección del Instituto, dentro de las atribuciones que establece el artículo 89, fracción XXIX del Código, se encuentra la de ajustar los plazos que marca el citado ordenamiento, si las condiciones lo hacen necesario; en el mismo sentido, el último párrafo del artículo 206 del citado ordenamiento, establece que en todo caso, el Consejo General podrá ajustar los plazos de registro con la finalidad de salvaguardar el periodo constitucional de las respectivas campañas electorales; en así como, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución materia del presente Acuerdo, respecto del plazo que se pretende ajustar, se debe señalar que el mismo se contempla en el primer párrafo del artículo 206 del Código, razón por la cual es susceptible de ser modificado. No es impedimento de lo anterior el hecho que este Consejo General, mediante el Acuerdo CG/AC-032/2021, ya autorizó un ajuste al plazo en comentario.

En ese tenor, este Consejo General en términos de lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II, XXIX y LIII del Código, determina ajustar el plazo establecido para el registro de las candidaturas, mismo que **concluirá el trece de abril de dos mil veintiuno.**

Lo anterior, con la finalidad de generar las condiciones necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas indígenas, así como el acceso al derecho que el Código le confiere a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y a las candidaturas independientes para registrar a sus postulaciones para contender a los cargos de elección popular.

Por último, se debe precisar que el ajuste de plazos propuesto en este considerado busca garantizar en todo momento las disposiciones Constitucionales y Legales que establecen la duración máxima que deben tener las campañas de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos de treinta días. De igual forma, se estima que esta propuesta garantizará el respeto al principio de equidad en la contienda, pues asegura que todas las candidaturas registradas estén en posibilidad de iniciar su campaña en la misma fecha.



## 5. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II, LIII y LX, del Código, este Consejo General estima procedente:

- Que en cumplimiento a la sentencia materia del presente Acuerdo, aprueba la modificación de las acciones afirmativas en favor de las personas indígenas, a fin de que, al elaborar sus fórmulas para postular candidaturas para diputados por el principio de representación proporcional y planillas de miembros de los ayuntamientos para el Proceso Electoral, para maximizar los principios de pluriculturalismo nacional y estatal, deberán:
  - a) Por lo que corresponde a los partidos políticos, postular dentro de los primeros cuatro lugares de su lista de diputaciones por representación proporcional, una fórmula integrada por personas indígenas, misma que deberá de cumplir con el principio de paridad de género.
  - b) Respecto a los partidos políticos, coaliciones, así como las y los aspirantes a candidaturas independientes, postular al menos una fórmula, en cualquiera de las posiciones de las regidurías desde la segunda a la sexta, o en la respectiva sindicatura, para la integración de los ayuntamientos en los 46 municipios con porcentaje de población indígena igual o mayor al 40%, señalados en el Considerando 4 de este instrumento, que deberán cumplir con el principio de paridad de género.
- Los aspirantes a candidatos independientes: Carlos Barragán Amador: encabeza como integrante de la planilla del Ayuntamiento de Xicotepéc del Estado de Puebla; Eduardo Romero Romero: encabeza como integrante de la planilla del Ayuntamiento de Pahuatlán del Estado de Puebla; Bernardino Rivera Amador: encabeza como integrante de la planilla del Ayuntamiento de Huauchinango del Estado de Puebla, deberán postular al menos una fórmula, en cualquiera de las posiciones de las regidurías desde la segunda a la sexta, o en la respectiva sindicatura, en atención a lo establecido en el considerando 8.6 de la sentencia.
- El cumplimiento de la acción afirmativa aprobada en este Acuerdo, es de carácter obligatorio para los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto, así como para los aspirantes a candidaturas independientes, en la parte conducente; lo cual deberá poder identificarse en las solicitudes de registro de candidaturas con las que se realice dicho cumplimiento.
- Ajustar el plazo establecido para la recepción de solicitudes de registro de las candidaturas a cargos de elección popular, que concluirá **el día martes trece de abril de dos mil veintiuno**, de las nueve a las veinticuatro horas, en horario corrido, por lo que el horario de recepción del domingo once de abril de dos mil

veintiuno también se modifica, de las nueve a las veinte horas; así como se ajustan los plazos establecidos en el Manual para el registro de candidaturas, sujetos al período de recepción de las solicitudes en cita.

- Ajustar el plazo para el análisis de las solicitudes de registro de candidaturas, para quedar del 14 al 21 de abril de dos mil veintiuno, establecido en el Manual para el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021.
- Facultar al Consejero Presidente del Instituto, para enviar el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para informar la fecha de conclusión del periodo de recepción de las solicitudes de registro de las candidaturas a cargos de elección popular.
- Ajustar el Manual para el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021, en lo que respecta a los plazos de presentación de solicitudes de registro de candidaturas y demás similares, el de análisis de las solicitudes recibidas, así como las disposiciones relativas a la acción afirmativa en favor de las personas indígenas, en los términos precisados en el presente instrumento.
- Facultar al Consejero Presidente del Instituto, para informar al Tribunal Local sobre el cumplimiento que este Colegiado dio a la sentencia materia del presente acuerdo.

## 6. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LX, y 91, fracción XXIX, del Código, este Consejo General faculta al Consejero Presidente de este Órgano Superior, para hacer de conocimiento por el medio que considere más idóneo y expedito, preferentemente de manera electrónica, el contenido del presente acuerdo:

- a) Al Tribunal Local, para su conocimiento y efectos legales conducentes, en cumplimiento al fallo materia de este acuerdo;
- b) Al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento;
- c) A los Partidos Políticos a través de las Representaciones acreditadas y registradas ante este Instituto, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar;
- d) A las y los aspirantes a candidaturas independientes, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar;
- e) Al ciudadano Carlos Barragán Amador, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar;
- f) Al ciudadano Eduardo Romero Romero, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar;



- g) Al ciudadano Bernardino Rivera Amador, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar; y
- h) A la Titular de la Unidad de Transparencia, para su conocimiento y efectos procedentes.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LX, y 93, fracciones XL y XLVI, del Código, este Órgano Central faculta al Secretario Ejecutivo del Instituto para notificar por los medios que considere pertinentes, el contenido del presente Acuerdo a la Encargada de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Organismo, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89, fracción LIII, del Código, el Consejo General, tiene a bien emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Este Órgano Superior de Dirección del Instituto es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1 y 2 de este Acuerdo.

**SEGUNDO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la resolución de los expedientes identificados con los números TEEP-JDC-035/2021 Y ACUMULADOS, modifica el Acuerdo CG/AC-028/2021, en lo relativo a las acciones afirmativas en favor de las personas indígenas, según se dispone en los considerandos 3, 4 y 5 de este Acuerdo.

**TERCERO.** Este Cuerpo Colegiado determina conducente ajustar el plazo contenido en el artículo 206, primer párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en los términos precisados en los considerandos 4 y 5 de este instrumento.

**CUARTO.** Este Órgano Superior de Dirección ajusta el Manual para el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021, de conformidad con lo indicado en el considerando 5 de este documento.

**QUINTO.** Este Órgano Superior de Dirección faculta a su Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este Organismo para hacer las notificaciones precisadas en el considerando 6 de este documento.

**SEXTO.** El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación.

**SÉPTIMO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado para tal efecto en el instrumento CG/AC-004/14<sup>2</sup>.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la reanudación de la sesión ordinaria de fecha treinta de marzo del dos mil veintiuno, celebrada el nueve de abril del mismo año.

**CONSEJERO PRESIDENTE**



**C. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ONOFRE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**



**C. CÉSAR HUERTA MÉNDEZ**

---

<sup>2</sup> De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 77 bis y 93 fracción VIII del Código.